

El derecho de manifestación y reunión

Nota inicial.

Transcripción de los datos contenidos en la WEB oficial del Ministerio del Interior con fecha 10 de octubre de 2015.

Actualización.

Octubre 2015.

Normativa básica reguladora

- [Constitución Española -artículo 21-](#), de 27 de diciembre de 1978 (*BOE núm. 311.1, de 29 de diciembre*).
- [Ley Orgánica 4/2015](#), de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (*BOE núm. 77, de 31 de marzo*).
- [Ley Orgánica 4/1997](#), de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (*BOE núm. 186, de 5 de agosto*).
- [Ley Orgánica 9/1983](#), de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (*BOE núm. 170, de 18 de julio*), modificada por la [Ley Orgánica 4/1997](#), de 4 de agosto; por la [Ley Orgánica 9/1999](#), de 21 de abril, por la [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio y por la [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre.
- [Real Decreto 596/1999](#), de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997 (*BOE núm. 93, de 19 de abril*).

Ejercer el derecho de reunión.

Qué debe hacerse para celebrar una reunión

Se podrá ejercer el derecho de reunión **sin necesidad de comunicar previamente su celebración** a la autoridad gubernativa, cuando se trate de **las reuniones siguientes**:

- Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
- Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
- Las que celebren los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades de propietarios y demás entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas.
- Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.
- Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

La autoridad gubernativa adoptará las medidas necesarias para proteger las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho, impidiendo, asimismo, que se perturbe la seguridad ciudadana. No obstante, del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

Las reuniones sometidas a la [Ley Orgánica 9/1983](#), de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas, organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración se haya comunicado previamente a la autoridad se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas que suscriban el correspondiente escrito de comunicación.

Aún no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, también se considerarán organizadores o promotores a quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes o a quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas.

Suspensión y disolución

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- Cuando se consideren ilícitas, de conformidad con las Leyes penales.
- Cuando se produzcan alteraciones de orden público, con peligro para personas o bienes.
- Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.
- Cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

La suspensión o disolución se llevará a cabo de conformidad con lo que se dispone en la [Ley Orgánica 4/2015](#), de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

El delegado de la autoridad gubernativa

Los organizadores y promotores de reuniones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 9/1983, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ejercer el derecho de manifestación

Requisitos para celebrar manifestaciones

La celebración de manifestaciones, a diferencia de las reuniones, sí debe ser **comunicada por escrito** a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de las mismas, y con una antelación de **diez días como mínimo y treinta como máximo** (solamente en *caso de urgencia* la comunicación podrá hacerse con *24 horas de antelación*).

En el escrito de comunicación se hará constar:

- Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- Objeto de la misma.
- Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

La autoridad gubernativa tiene el deber de proteger el ejercicio de este derecho frente a quienes traten de impedirlo, perturbarlo o menoscabarlo.

Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita, serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años o multa de doce a veinticuatro meses si los hechos se realizaren con violencia, y con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo (artículo 514.4 del Código Penal).

Prohibición o modificación

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de orden público, con peligro para personas o bienes, podrá **prohibir** la reunión o manifestación o, en su caso, **proponer la modificación** de la fecha, lugar, duración o itinerario. La

resolución deberá adoptarse en forma **motivada** y notificarse en el plazo máximo de **cuarenta y ocho horas** desde la comunicación prevista en el [artículo octavo de la Ley Orgánica 9/1983](#), de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, de acuerdo con los requisitos establecidos en la [Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer **recurso contencioso-administrativo** ante la Audiencia competente en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, trasladando copia de dicho recurso, debidamente registrada, a la autoridad gubernativa, con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

En las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de seguridad ciudadana y de la protección de personas y bienes, las referencias a órganos del Ministerio de Interior se entenderán hechas a los órganos correspondientes de dichas Comunidades Autónomas.

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 514.5 del Código Penal.